

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA MELBA ÁLVAREZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501120170033901
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 128

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia absolutoria No. 53 del 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 85

I. ANTECEDENTES

MARÍA MELBA ÁLVAREZ demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios. En apoyo de sus pretensiones manifestó que en su historia laboral figuran 833 semanas cotizadas; que la demandada no tuvo en cuenta en el estudio de la pensión de vejez los aportes desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 30 de junio de 2001 certificados por el Consorcio Colombia Mayor el 13 de mayo de 2016.

COLPENSIONES manifestó que la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez y, por lo tanto, el derecho pensional debe definirse con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los cuales tampoco cumple.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la actora no cuenta con las semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1998 hasta el 30 de junio de 2001 se debe tener en cuenta por cuanto el Consorcio Colombia Mayor no informó a su prohijada que se encontraba en mora y no adelantó ningún tipo de acción para intentar que la afiliada se pusiera al día en los pagos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señaló que se debe absolver a su prohijada porque la actora se encontraba en la obligación de cotizar el porcentaje que le correspondía sobre el aporte en pensión en el fondo de solidaridad, lo cual no realizó.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **MARÍA MELBA ÁLVAREZ** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Para ello se analizará si es procedente contabilizar el periodo desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 30 de junio de 2001 que figura en la historia laboral de la actora con la observación “Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”, folios 14 a 16.

No hay discusión que la demandante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al 1° de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, beneficio que conservó al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto a dicha fecha acreditaba 833 semanas, tal y como se desprende de las historias laborales obrantes a folios 14 a 16 y 64 a 69 del expediente.

Las historias laborales certifican que la demandante cotizó desde el 15 de febrero de 1973 hasta el 31 de julio de 2005 un total de **833.29** semanas, a las que se le deben sumar **4.29** por el ciclo de julio de 2005 que figura con

la observación “Pago aplicado al periodo declarado”, ciclo que se tienen en cuenta porque el empleador INDUSTRIAS LAGOS S.A. sí realizó la cotización.

El recurrente alega que se debe contabilizar el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1998 hasta el 30 de junio de 2001. La Sala considera que no le asiste razón por cuanto el referido periodo figura en la historia laboral con el Consorcio Prosperar con la observación “Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”, lo que significa que el Estado sí pago el valor del subsidio y la demandante no cumplió con su obligación en el pago del aporte que le correspondía, tal y como lo certificó el Consorcio Colombia Mayor en el documento del 13 de mayo de 2016 obrante a folios 22 y 23, al señalar que la demandante *“se encontraba vinculada al Programa de Subsidio a aporte en Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional, en el grupo poblacional de TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO, desde el primero (01) de febrero de 1998 hasta el treinta (30) de junio de 2001, siendo el estado actual CANCELADO por el no pago oportuno de sus aportes.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL13629 del 10 de abril de 2019 con radicación 64319 concluyó que la devolución del subsidio al Estado y la consecuente pérdida del mismo cuando no se paga el aporte por el afiliado encuentra justificación en el literal f) del artículo 1° del Decreto 2414 de 1998, que modificó el artículo 9° del Decreto 1858 de 1995. También indicó la Corte que el Consorcio Prosperar no funge como empleador del afiliado, por tanto, no existe la obligación de adelantar acciones de cobro por tratarse de una trabajadora independiente.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-321 de 2019 señaló que uno de los eventos en los cuales el afiliado pierde la calidad de beneficiario del subsidio es cuando deja de pagar la parte de la cotización

no subsidiada durante seis meses continuos, y preciso que, en este supuesto, la norma habilita al ciudadano a presentar una nueva solicitud de ingreso al Fondo de Solidaridad Pensional. Solicitud que no se evidencia que la demandante haya realizado con el fin de efectuar las cotizaciones necesarias para completar las semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, por lo tanto, no puede pretender ahora que se le tenga en cuenta el periodo desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 30 de junio de 2001 cuando no cumplió con su obligación en el pago del aporte que le correspondía, se reitera.

Así las cosas, se tiene que la demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 15 de febrero de 1973 hasta el 31 de julio de 2005 un total de **837.57** semanas, de las cuales, **65.15** fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, esto es, entre el 19 de agosto de 1989 hasta el 19 de agosto de 2009, de ahí que, no acredita las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la edad pensional para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; tampoco acreditó las 1.000 semanas cotizadas pues cuenta con **837.57** semanas cotizadas.

Tampoco acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la cual para el año 2009 exigía 1.150 semanas cotizadas. Se anexa el conteo de semanas para que haga parte integral de esta providencia.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

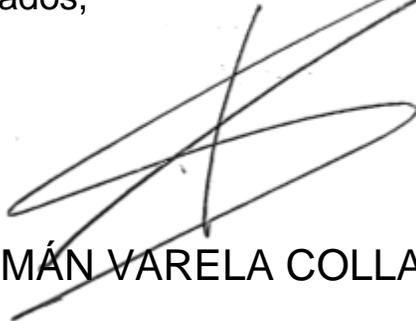
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 53 del 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

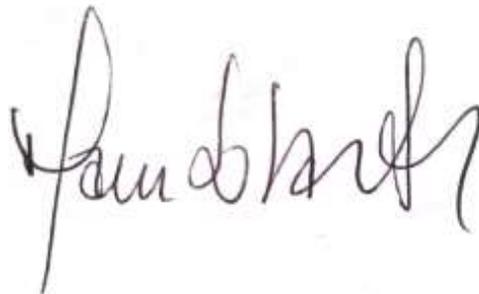
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef380f399dc07d6782de15203e48d9619baf89750746fa7577fe
b3ae6cd0b768**

Documento generado en 27/07/2020 11:33:37 p.m.

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SIMULTANEO	SEMANAS EN TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS
COOMOTORISTA DEL CAUCA LTDA	15/02/1973	01/05/1979	2267		323,86	
COOMOTORISTA DEL CAUCA LTDA	02/05/1979	31/07/1979	91		13,00	
COOMOTORISTA DEL CAUCA LTDA	01/08/1979	04/10/1982	1161		165,86	
COOMOTORISTA DEL CAUCA LTDA	18/06/1984	18/10/1990	2314		330,57	60,86
CONSORCIO PROSPERAR	01/02/1998	30/06/2001	1230			
INDUSTRIAS LAGO S.A.	01/07/2005	31/07/2005	30		4,29	4,29
					837,57	65,15